

EL CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

DAY VNO.

7
Que Ninguna persona aparente en la huerca
de esta Villa, de Hocke, ni de día, ganando
vacuno, entre si menzoros, y arbolados, ni
en parte alguna de ella estando flovida, o fe
gado, ni en las partes a sacar
yerba, asta que aya licencia para ello, los que
lo executen en las partes permitidas, los
ande tener atados, a el tope de las oraciones
y a qualquiera ora dho ganado vacuno
a de llevar, conuro, por que en contrando
se si nel, aunque esten con guardia, se les
multara, de mas de la pena puesta, seoun
ordenanza con trescientos mrs, por cada
vez, y no lo suelten asta que sea de día
y lo mismo se entienda, en los demas ha
vernos menores, mulares, y Caballares, lo
quales, no salgan de esta Villa, sueltos, sin
vozor, bajo la pena de cien mrs, y la yn
puestas, por ordenanza.

8
Que Ninguna persona aparente ganando
Cabrio, hilana, en la huerca, excepto la
fina, y los que tengan licencia para ello
bajo la pena de ordenanza, si me
nor de diezgar a que por las Calles de
esta Villa anden gallinas, ni cerdos, en
en los si menzoros, que a ynmediatos
della pena de doce Reales, y perdime
to de las que se logieren.

